

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO

COPIAS CERTIFICADAS
CAUSA PENAL: 140/2007

LIC. EN D. MOISÉS REZA OCAMPO
JUEZ

M. EN D. P. P. FRANCISCO JAVIER MANJARREZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO

140

RAZÓN. Lerma de Villada, Estado de México, a siete de marzo del año dos mil ocho. La suscrita Secretario del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México [REDACTED]

[REDACTED] da cuenta a la Juez del conocimiento con el estado procesal que muestran los autos de la causa marcada con el número 140/2007, a efecto de resolver lo conducente.

----- CONSTE. -----

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MEXICO

SECRETARIO



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MEXICO PRIMERA SECRETARIA OFICIALIA DE PARTES

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Lerma de Villada, Estado de México, a siete de marzo del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver dentro del término constitucional los autos de la causa penal 140/2007, instruida en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de DESPOJO previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso d del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

Por lo que:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 213200001-9194-2007, se remiten diligencias de ejercicio de la pretensión punitiva sin así como constancias de la Averiguación Previa número LER/II/1323/2007, fechado el día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, recibido en fecha cinco de diciembre del año en curso, en la Oficina de Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lerma, México, dado que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de Lerma, México, consignó la averiguación previa citada ejercitando acción penal, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del injusto precisado, que al hacerlo sin detenido solicitó se obsequiara la orden de aprehensión correspondiente,

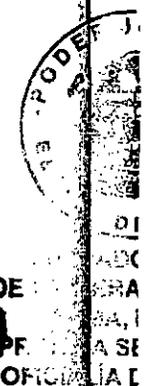
SEGUNDO. De la consignación de mérito correspondió conocer por razón de turno a este Juzgado, donde fue recibida a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil siete, por la encargada de Oficialía de este Juzgado, por lo que al consignarse sin detenido fue que se radicó bajo el número de causa 140/2007, y de ello se dio el aviso correspondiente a la Superioridad, y la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Siendo que el día once de diciembre del mismo año, este juzgado ordeno la búsqueda y aprehensión de [REDACTED] y otros por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO.

TERCERO. En fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho, [REDACTED] fue puesto a disposición de éste juzgado en atención a la orden de aprehensión que fuera librada en su contra, por el delito de DESPOJO, en agravio de [REDACTED] razón por la cual se decreto su detención material con restricción de su libertad por dicho delito y consecuentemente se procedió a tomar su declaración preparatoria en presencia de su Abogado Defensor, en la misma fecha, haciéndole saber las garantías que les otorga la Constitución al tenor del acta agregada en autos.

CUARTO. Es a la fecha en que se esta por resolver su situación jurídica del inculpado [REDACTED] por el delito de DESPOJO en agravio [REDACTED] ya sea decretando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso, o bien, auto de formal prisión, lo cual se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Presupuesto procesal de orden público referente y preferencial, el que este órgano jurisdiccional estima actualizado a favor y por ende se estima competente para conocer y resolver la situación jurídica del ahora inculpado dado que el hecho que dio origen a la causa 140/2007, es considerado como delito del orden común o estatal, ya que se encuentra contemplado y previsto en el Código Penal vigente para el Estado de México, evento que además se advierte se suscito en el Municipio de Lerma, Estado de México, ámbito territorial en que este Tribunal tiene asignado como jurisdicción conforme al artículo 10 y 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo cual hace que este Juzgado de instancia sea competente para emitir la presente resolución, toda vez que su pronunciamiento le corresponde a un órgano jurisdiccional de primer grado,



como es
previsto
verifica
además
al se
competi
México
fracción
8 páme
del Poder
NCIA
Causa
situació
SEGUN
20 y 21
la dent
Público
momen
motivo
a las l
expedit
constitu
no se a
prescrip
del Cód
para la
día en
el Juzg
excepti
en todo
del pro
TERCE

492

como es éste; el delito que se le imputa al inculpado, como se ha dicho, está previstos en el Código Penal vigente para el Estado de México, el cual se verifica dentro del ámbito territorial en que este Tribunal ejerce jurisdicción, además a razón de penalidad que corresponde al delito de DESPOJO por el cual se ejercitó acción penal en contra del inculpado en merito es de la competencia para los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de México conforme el contenido de los artículos 1 y 2 del Código Penal; 1, 2 fracción II, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal en vigor; artículo 3 fracción III, 8 primer párrafo fracción III, 10 y 11 fracción VII, 65 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, razón por la que existe legitimación de causa por prevención, materia, grado, cuantía y territorio para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

SEGUNDO. La legalidad se actualiza conforme lo ordena el artículo 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir la denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realiza las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, y en su momento ejercita acción penal en contra del inculpado en mérito, al que con motivo de ello, previos los trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido, además de que al caso concreto no se actualiza alguna causal extintiva de la pretensión punitiva como lo es la prescripción de la acción penal aún cuando en términos de los artículos 96 y 97 del Código Penal vigente en el Estado de México, se considere que el término para la prescripción de la acción penal será continuo y se contara a partir del día en que se cometió el delito si fuera instantáneo, presupuesto procesal que el Juzgador penderá, aún y cuando para producir sus actos no la alegue con excepción el inculpado, ya que en este sentido los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, cuando la tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

TERCERO. El artículo 19 de la Constitución Federal, establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de cuando el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

0.07
ón de
cinco
da de
ue se
aviso
mpet
se de
n de
En la
n de
, en
o su
o y
en
r las
s.
del
vivo
dad
uto
y
or
del
es
ra
o,
lo
o
el
a
u
r,



Por otra parte, el numeral 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en lo conducente que el auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;
- III. Que en su contra existan elementos de prueba que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y
- IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

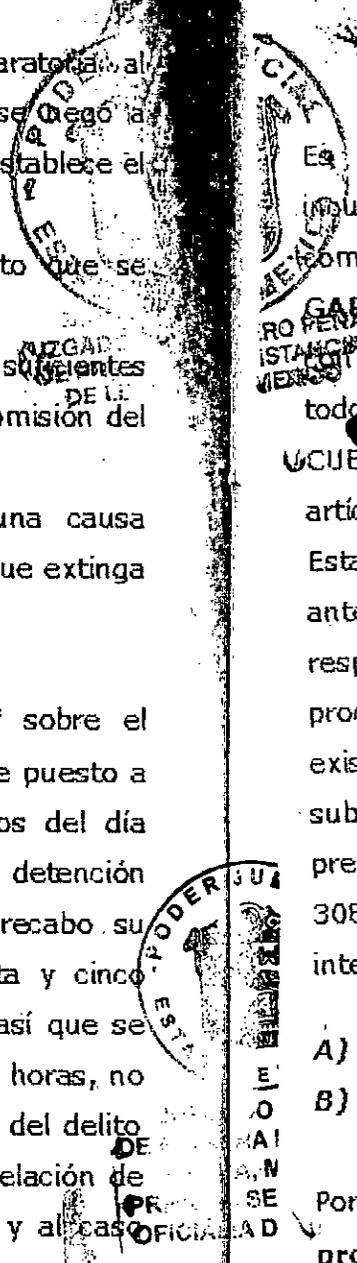
Y siendo facultad de este órgano jurisdiccional para determinar sobre el particular, se desprende de autos que [REDACTED] fue puesto a disposición de éste juzgado a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil ocho, fecha en que se le decretó su detención material, y dentro del término de cuarenta y ocho horas se le recabo su declaración preparatoria como lo fue a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo del año dos mil ocho, siendo así que se resuelve su situación jurídica dentro del término de las setenta y dos horas, no sin antes previo al estudio que se realice de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal atribuida al inculpado, el hacer relación de las pruebas del sumario que servirán para realizar aquel análisis, y al caso existe el siguiente:

MATERIAL PROBATORIO

- I. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE [REDACTED] DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- II. FE MINISTERIAL DE ESCRITO Y DOCUMENTOS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- III. ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES EN UNA SOLA DE SUS CARAS SUSCRITO Y FIRMADO POR [REDACTED] DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- IV. COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE [REDACTED] RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA, MÉXICO.
- V. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE [REDACTED]
- VI. DECLARACIÓN DE LA INDICIADA [REDACTED]

651 VII.
VIII.
IX.
X.
XI.

Es menester
inculpado
comisión
GARCIA,
RO PENA
INSTANCIA
MEXICO
con los ai
todos de
CUERPO
artículos
Estado de
ante todo
responsa
proceso;
existencia
subjetivo
prevé la
308 del
integrado
A) EL Q
B) OCUI
Por lo qu
probato
conjunto
Penales
establec
del año
sentenci
México
ALICIA
entrega
Secunda
México,
policía
encontra



493 3

- VII. DECLARACIÓN DEL [REDACTED]
- VIII. INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. [REDACTED]
- IX. DECLARACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED]
- X. DECLARACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED]
- XI. DECLARACIÓN PREPARATORIA DE [REDACTED]

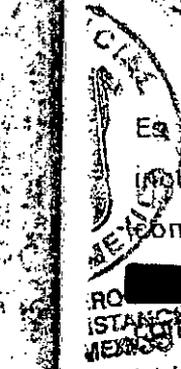
CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO

Es menester señalar que el Ministerio Público Investigador atribuye al inculpado [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito de DESPOJO en agravio de [REDACTED] [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Luego entonces, el CUERPO DEL DELITO, deberá acreditarse conforme a lo establecido por los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que estos preceptos determinan que el Ministerio Público ante todo deberá comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión como motivación y fundamento del proceso; cuerpo del delito que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste. De tal forma que el artículo que prevé la figura delictiva que nos ocupa, se encuentra establecida en el artículo 308 del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyos elementos integradores son:

**A) EL QUE DE PROPIA AUTORIDAD
OCUPE UN INMUEBLE AJENO**

Por lo que una vez que fueron expuestos, estudiados y analizados los elementos probatorios que constan en autos, tanto en una forma individual como en su conjunto en términos de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Entidad, y apegados a una lógica jurídica nos llevan a establecer, en el mundo fáctico como **hecho cierto** que el día siete de febrero del año dos mil siete, aproximadamente a las diez horas, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México en los autos del expediente [REDACTED] por la cual se condenó a [REDACTED] a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] Lerma, México, la ejecutora adscrita a dicho órgano acompañada de elementos de la policía municipal y del actor en dicho juicio, requirió a la persona que se encontraba en el mismo, de nombre [REDACTED] la entrega

Auto 140.07
les vigente
de formal
siguientes
ratada al
e Diego a
tablece el
o que se
RIZGAR
quientes
DE
nision del
na causa
e extinga
sobre el
esto a
del día
etención
cabo su
y cinco
que se
oras, no
el delito
ción de
al caso
IA DE
HO DE
FOJAS
D POR
AÑO
O EN
ERMA,



ENAL
INSTANCIA
XCO
RETARIA
PARTES

material de dicho inmueble, quien le manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia... y momentos después arribó a dicho lugar [redacted] quien de forma violenta trataba de impedir la diligencia, golpeando a los policías al denunciante en diversas ocasiones, violentando de obra y de palabra a éste y a los abogados que lo acompañaban; y una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble, llegó al lugar también [redacted] y una serie de personas mas que violentaron de obra y de palabra a los intervinientes en la diligencia; y una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, y la funcionaria judicial hizo entrega material y jurídica de inmueble al denunciante; y estaban por concluir la diligencia llegó la señora [redacted] quien no solo agredió a [redacted] sino que incitó a las personas que ahí se encontraban para que no se llevara a cabo la diligencia y ordenó a sus familiares, que de nueva cuenta metieran los muebles que momentos antes se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron despojando al denunciante del inmueble que momentos antes le había sido entregado, e incluso cuando éste se disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados para impedir el acceso, éstos ya no se lo permitieron.

Circunstancia que hasta este momento se encuentra probada al atender al señalamiento que en primer término realizara el denunciante [redacted] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: *Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [redacted] Y OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de las caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizó en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copia certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente número [redacted] relativo al juicio ordinario civil promovido por [redacted] constancias de trescientas treinta y tres fojas útiles; solicitando se agreguen a lo presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan*

sus efectos integración acción peru correcto de

Así como al U... ha, del q mil las ini señores HY respecto de MORTE. - 1 DE... colindando RIMERO... IA IND... WA MEXICO

fueron emp su contra; y dicto sente mil tres, l CONDENA

LO DE HE ARTICULO un término resolución

la vía de Sentencia, recurso de cual se resc

en fecha de señala que: de Primera treinta y

causo ejec entrega ma solicite el primeras n riesgo que

PERU DE... RADO I... MERA II... PRA, MI... PRI... SEC... ALIA DE

494

Auto 140.07
 se llevara a
 golpeando a
 de obra y de
 vez que los
 bién
 de obra y de
 s cargadores
 onaria judicial
 e; y estaban
 IAZ, quien no
 onas querabi
 ordenó a sus
 ntos amos se
 obedecieron
 e había sido
 local y quería
 eron.
 atender al
 año dos mil
 ecencia ante
 ntar formal
 delitos de
 primeros en
 gravio y en
 fotostáticas
 sola de sus
 en este acto
 a verdad de
 y calce del
 ados; y por
 r medio de
 n este acto
 expediente
 ALVARO
 Y OTROS,
 eguen a la
 que surtan

U.D.F.C.
 DE
 DE
 RIMERO
 IA IN
 NA, MEXICO

Auto 140.07
 sus efectos legales correspondientes. Pidiendo además se llegue a la debida integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente. Así mismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [redacted] para los efectos legales a que haya lugar.

Así como al atender a su escrito de denuncia de hechos presentado en la misma fecha, del que se destaca, lo siguiente: I. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres inicié juicio reivindicatorio en mi carácter de albacea en contra de los señores [redacted] respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROCCIDENTE.- 17.60 metros colindando con [redacted] Al sur.- 17.60 metros colindando con [redacted] AL OORIENTE.- 17.50 metros colindando con [redacted] AL PONIENTE.- 17.50 metros colindando con [redacted] HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra, y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dictó sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutive quinto lo siguiente: QUINTO.- SE CONDENAN A LOS SEÑORES [redacted] A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL MISMO, CON TODO LO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2 DE LA LEY ADJETIVA EN CONSULTA, concediéndoles al efecto un término de OCHO DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos de que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2. Una vez que se dictó la Sentencia, los hoy acusados se inconformaron con la misma, y promovieron recurso de Apelación y con posterioridad a ello tramitaron Juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia Dictada por la sala en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutive segundo señala que: SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial De Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [redacted] relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [redacted], en contra de los apelantes. 3. Una vez que causó ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados, la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicite el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias

de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco, y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo acabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública, para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de [redacted] diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [redacted] "N", el cual manifestó que *...De ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia...* Así mismo el señor [redacted] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policia y al suscrito en diversas ocasiones, además de que realizó insultos en mi contra y en contra de los abogados que me patrocinaron diciendo que somos unos [redacted] de nuestra [redacted] madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local de su papa. En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [redacted] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara acabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decia, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario lo remitieran a la agencia del ministerio publico, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Publico, manifestó que su verdadero nombre era el de [redacted] pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actúo en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [redacted] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisiéramos, que la policía no podria sacarlos. Una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llego el señor [redacted] mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policia y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llego la señora [redacted]

ALICIA G
 personas
 ordenó a s
 sacado
 despojando
 únicamente
 incluso cua
 ca la misma
 stari en mi
 personas
 responsab
 anteriorid
 radicado e
 STANCIA
 JEMCO
 UNICO, p
 averiguaci
 consecuer
 llevada a
 asunto no
 en virtud
 investiga
 los cuales
 legalmen
 Declarac
 fueron re
 Ministeri
 circunsta
 vindiera
 no se u
 aseverac
 atención
 moment
 encuentr
 Cierta y
 represer
 496/200
 Judicial
 actuaci
 treinta



495

Auto-140.07

[redacted] a cual tambien me agredió físicamente e insito a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora, incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados la misma para impedir el acceso, ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí en mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del [redacted] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO ÚNICO, por lo que solicito de esta autoridad la intervención inmediata de la averiguación previa en base a las documentales publicas que se exhiben y como consecuencia de ello; la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Así mismo y en atención de la complejidad del asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncié en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, los cuales considero delitos, cometidos en mi agravio y en contra de la sucesión que legalmente represento.

DIC
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en tela de juicio su veracidad, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a este momento procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.

Cierto ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediatez copias certificadas del expediente [redacted] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que

destaca su resolutive segundo, que a la letra dice: *Se condena a los señores*

[redacted] a la desocupación y entrega del mismo, con todo lo hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.2 de la Ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos que de no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo; la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del toca de [redacted] (folios 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados [redacted]

[redacted] en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del [redacted] relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] por conducto de su albacea [redacted], de la que sobresale el resolutive segundo, que refiere: *Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [redacted] relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de los apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existió oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita a dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hizo entrega jurídica y material de éste al actor [redacted] así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [redacted]*

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas o controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además la representación social diera fe de su existencia.



Así mismo [redacted] estos ocu [redacted] los carga [redacted] que se ac [redacted] dos mil [redacted] en ésta d [redacted] San Pedr [redacted] la escuela [redacted] 134 apr [redacted] abraceria [redacted] atometria [redacted] aproxim [redacted] nivel de [redacted] ERD [redacted] ESTADISTICA [redacted] plástico [redacted] por reja [redacted] la cual c [redacted] inmueble [redacted] quien re [redacted] rústicos [redacted] inmueble [redacted] aproxim [redacted] nivel de [redacted] color bla [redacted] separada [redacted] una col [redacted] abiertas [redacted] dicho m [redacted] quien re [redacted] dividido [redacted] comunic [redacted] approxi [redacted] apreciar [redacted] concret [redacted] varios n [redacted] se encue [redacted] de terra [redacted] metros [redacted] local sol

196

Así mismo se evidencian los actos turbatorios de posesión que [redacted] y los demás activos realizaron en perjuicio del pasivo, toda vez que estos ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos; lo que se adminicula con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que en ésta dio fe de tener a la vista: [redacted]

[redacted] perteneciente al municipio de Lerma, México, a la altura [redacted]

[redacted] apreciándose del lado poniente de dicha avenida, seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lamina ondulada, circulando del lado norte por maya ciclónica cubierta con lona de plástico; y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indiciado [redacted] quien refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rustico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, constituido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en los extremos [redacted] una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del indiciado [redacted] quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local está dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur, comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de alto por un metros y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto, suelo de cemento rústico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terracería, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que está oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.



Auto 140.07
os señores
LAZ a la
derecho le
consulta,
que cause
os que de
fallo; la
xico, en
relativo al
sentencia
mayor del
dos mil
Historio
ROS por
resale el
r el Juez
dicial de
ntos del
sigue la
a de los
os días
il cinco
existió
entencia
scrita a
dos mil
forma
vez que
hacia
nte, en
con fe
idas o
más la

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del día primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta compagina a lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163 168 Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA
INSPECCIÓN OCULAR.**

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página ochocientas cincuenta y cinco, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Sin que pase desapercibida para la suscrita incluso de manera circunstancial, la declaración que realizara el inculpado ante la autoridad ministerial, y que ratificara al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que manifestó: *que niego la imputación que obra en mi contra por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: soy hijo de los [REDACTED] siendo mi padre [REDACTED] desde hace diez años propietario y poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] en el Poblado de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] Tlaxiaco, México, frente a [REDACTED] y desde entonces dicho inmueble lo destino a mueblería ya siendo rentándolo o utilizándolo mi padre, y resulta ser que desde aproximadamente seis años dicho inmueble esta en conflicto judicial ya que el [REDACTED] manifestando que es propietario del inmueble donde están los locales en el auditorio donde esta el hospitalito y de la sala de cultura, de donde esta el panteón donde esta el campo deportivo, por lo que varia gente del pueblo esta inconforme, y resulta ser que el día miércoles, siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las [REDACTED] con horas con treinta minutos me encontraba en mi trabajo siendo en la*

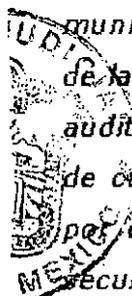
JUZGADO
PRIMERA SALA
ESTADO DE MÉXICO

U.D.I.
de la sup.
auditorio
de cuatr
por el c
México
ERCO
ISTANCO
TEXCOGAR

madereri
Tultepec,
JIMENES
a pasar h
a defend
los bienes
municipa
de la sup
auditorio
de cuatr
por el c
México
ERCO
ISTANCO
TEXCOGAR
poco tie
hay ma
MONTAÍ
de impe
señor A.
Dado qu
circunst
teléfonc
metros
denunc
pretend
DIAZ y
momen
la cual
ejecuto
la dilige
le conc
con fe
[REDACTED]
[REDACTED]
que es
febrerc
puesto
de aqu
la real

147

madereria ubicada en avenida [redacted] en [redacted] [redacted] Lerma, México, en compañía de mi hermano [redacted] [redacted] ya que los dos trabajamos ahí, cuando varia gente empezó a pasar hacia el auditorio nos invitarnos a que fuéramos al auditorio municipal a defender los bienes del pueblo, ya que las autoridades estaba desalojando los bienes del pueblo, refiriéndose a desalojar los locales que están el auditorio municipal, y toda vez el local propiedad de mi padre antes referido esta dentro de la superficie en conflicto, mi hermano y yo de inmediato nos trasladamos al auditorio municipal y al llegar al dicho lugar, como había varia gente alrededor de cuatrocientas a quinientas personas, la que era imposible el paso, motivo por el cual mi hermano y yo no quedamos en la banqueta del lado de la secundaria, escuchando nada mas a la gente gritar y entre gritos decian que querian a permitir que desalojaran los bienes del pueblo, estando en dicho lugar alrededor de quince a veinte minutos, ya que mi jefa nada mas nos dio poco tiempo para ir al ver lo que estaba pasando, porque ese día es cuando hay mas venta de madera, y en ningún momento vi al señor [redacted] [redacted] ni sus abogados, por lo que es mentira que yo haya tratado de impedir alguna diligencia y mucho menos insulte a ningún policia, ni al señor [redacted] ni a sus abogados.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Dado que si bien este negó el delito que se le acusa, aduciendo algunas circunstancias especiales en el hecho, tales como que a el le avisaron por teléfono del conflicto, que tardó en llegar a el que permaneció a veinticinco metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzó palabra con el denunciante y que en ningún momento trató de impedir la diligencia, pretendiendo apoyar sus versión con las negativas de [redacted] [redacted] y [redacted] lo cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éste, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, a la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un servidor judicial con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los testimonios de [redacted] [redacted] tampoco son insospechables de parcialidad, puesto que es evidente que al negar haber intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron exculparse y favorecerse, puesto que en contra de estos si existía la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos trataran violentamente de evitar la realización de la diligencia en la cual se haria entrega del inmueble al

ofendido; imputación que de ninguna forma puede considerarse como un mero indicio aislado, ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora suscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por el fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que éstos carecen de objetividad.

Siendo así que, una vez estudiados todos y cada uno de dichos medios de prueba, que obran en la averiguación previa, en forma individual como en su conjunto, lógica y jurídicamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo de la materia, se puede establecer que se acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

De autos se desprende que de acuerdo al hecho cierto, se desplegó una conducta de acción (ocupar un inmueble ajeno), de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor), esto es, un comportamiento positivo, consistente en ocupar un inmueble ajeno de propia autoridad ubicado en [redacted] en [redacted] Lerma, México, conducta que se agotó al momento en que el activo empleó la violencia y la furtividad para tratar de evitar que se llevara a cabo la diligencia para el desalojo y entrega del bien inmueble al ofendido, cuando en compañía de los demás activos volvió a meter muebles en el local que acababa de ser desocupado por el personal adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, y del que la ejecutora acababa de hacer la entrega material y jurídica a [redacted] calificándose la misma de propia autoridad y sin derecho, en razón de que como ya se ha dicho acababa la ejecutora de hacer la entrega material y jurídica del mismo al actor, en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada el día treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México.

Desprendiéndose así que efectivamente en el presente el sujeto activo del delito es [redacted] porque es quien en forma conjunta evitó de forma violenta que se llevara a cabo la diligencia de desalojo, y quien de propia autoridad con los demás activos ocupó un inmueble ajeno, al volver a meter muebles en éste cuando ya había sido desocupado y del que la ejecutora

acababa (haciendo cabe hac configura obstan quien res tabeno q segundo del Distri del año d NERO PENAL INSTANCIA DE LERMA, MEXICO acreditad el inmu Secundar México.

Quedand materia propia a número Pedro Tu que lo es

Del misr presente existenci

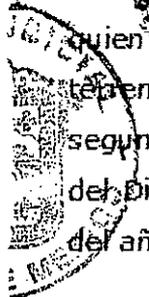
ocupar u cabo la posesión

Ahora b estudio denunci no se a atribuye mandab



4918

acababa de hacer la entrega material y jurídica a [REDACTED] haciendo uso de dicho inmueble; por cuanto hace al sujeto pasivo del delito, cabe hacer mención que en el presente delito éste no requiere para su configuración que éste o la víctima del delito tengan una calidad específica, no obstante [REDACTED] reviste ese doble carácter, ya que es éste quien resintió la conducta desplegada por el activo al ser despojado de un terreno que legalmente le corresponde, según se estableciera en el resolutive segundo de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres.



TERCERA PENAL
INSTANCIA
MEXICO

lo que hace al objeto material, debe puntualizarse acorde al hecho acreditado, que la conducta desapoderativa perpetrada por el activo, recayó en el inmueble ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] Lerma, México.

Quedando demostrado en el presente asunto que existió un resultado material, pues [REDACTED] junto con los demás activos de propia autoridad ocupó el inmueble ajeno ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] Lerma, México, afectándose con ello el bien jurídico tutelado que lo es la posesión pacífica de los inmuebles.

Del mismo modo, se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley y que en el presente lo constituye el patrimonio y la posesión de las personas; existiendo así un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por [REDACTED] y los demás activos con el resultado obtenido, consistente en ocupar un inmueble ajeno, y al tratar de evitar en forma violenta que se llevara a cabo la diligencia, lesionándose el bien jurídico que la ley penal tutela, que es la posesión y propiedad de las personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos normativos que el ilícito en estudio contiene, debe decirse que la ocupación del terreno propiedad del denunciante fue de propia autoridad, ya que esto fue por sí mismos, es decir, no se acreditó que para poder llevar a cabo los actos desposesorios que se le atribuye, hayan obtenido la autorización de [REDACTED] o mandato de autoridad.

En lo que se refiere a la naturaleza del objeto material, en el presente se trata de un bien inmueble ya que según señala el artículo 5.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, éste comprende tanto el suelo como las construcciones adheridas a él.

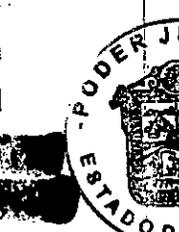
También quedó acreditado que el referido bien inmueble le era ajeno al activo, pues al momento de la ocupación el poseedor del mismo era [redacted] según hizo constar la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, cuando asentó que una vez que los cargadores desocuparon el inmueble motivo de los presentes hechos hizo entrega material y jurídica del inmueble al denunciante.

Sin que obste decir que hasta este momento procedimental el indiciado no ha demostrado fehacientemente que tuviera algún derecho real sobre dicho bien inmueble, lo cual permite otorgar validez a lo expuesto por el ofendido, quedando demostrado que el bien objeto del presente delito, le es ajeno al activo y no obstante lo ocupó de propia autoridad; siendo necesario precisar que es intrascendente que alegue la titularidad del inmueble materia del ilícito, pues lo realmente importante para comprobar los elementos del tipo del delito de despojo, es que en autos se encuentra demostrada la posesión material que sobre el inmueble citado tenía el pasivo y el despojo que sufrió, ya que la figura delictiva de despojo tutela la posesión quieta y pacífica y no el derecho de propiedad de un inmueble.

En consecuencia, esta juzgadora estima que se encuentra acreditado el cuerpo del delito en comento, previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, por lo que respecta a la probable responsabilidad Penal que se atribuye a [redacted] como probable responsable en la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de [redacted] a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente acreditada en autos, al atender al señalamiento que en primer término realizara el denunciante [redacted] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: *Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de*

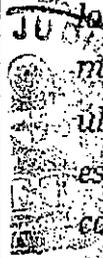


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, MEXICO. OFICIALIA

DESOBED
agravio d
contra de
OTROS. P
simples, u
caras, en
ratifico di
los hecho
mismo, co
último en
ese escritu
copias ce
DE número
PRIMERA INSTANCIA
MA. MEXICO
constante
presente
sus efect
integraci
acción p
correcto
Así como
fecha, de
mil dos
señores
respecto
NORTE.
colindar
colindar
fueron e
su conti
dicto se
mil tre
CONDE
LO DE
ARTÍCULO
un término

144

DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] Y OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de sus caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizó en mis asuntos públicos y privados, y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copias certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente DE número [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED]



PRI
ERA
MA

constantemente de trescientas treinta y tres fojas útiles solicitando se agreguen a la presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes. Pidiendo además se llegue a la debida integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente. Así mismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

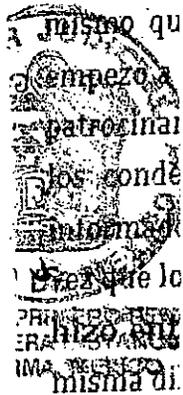


DEPARTAMENTO PENAL
INSTANCIA
SECRETARÍA
DEPARTAMENTO

Así como al atender a su escrito de denuncia de hechos presentado en la misma fecha, del que se destaca, lo siguiente: I. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos inicie juicio reivindicatorio en mi carácter de albacea en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] Al sur.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] AL ORIENTE.- 17.50 metros colindando [REDACTED] AL PONIENTE.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra, y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dicto sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutive quinto lo siguiente: QUINTO.- SE CONDENA A LOS SEÑORES [REDACTED] LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL MISMO, CON TODO LO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2 DE LA LEY ADJETIVA EN CONSULTA, concediéndoles al efecto un término de OCHO DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente

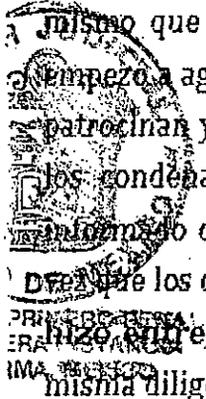
resolución para su entrega voluntaria apercibidos de que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2. Una vez que se dictó la Sentencia, los hoy acusados se inconformaron con la misma, y promovieron recurso de Apelación y con posterioridad a ello tramitaron Juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia Dictada por la sala en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutive segundo señala que: *SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial De Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [redacted] relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de los apelantes.* 3. Una vez que causó ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados la entrega material y jurídica del bien inmueble, éstos hicieron caso omiso, por lo que solicite el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco, y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo a cabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública para el efecto de tomar posesión del inmueble material de [redacted], diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [redacted] el cual manifestó que *...De ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia...* Así mismo el señor [redacted] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además que realizó insultos en mi contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local de su papa. En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [redacted] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decía, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario lo remitieran a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Publico, manifestó que su verdadero nombre era el de [redacted] pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la

diligencia,
diligencia.
personas d
MONTES,
manifestar
no se iba
quisiéram
empezaron
mismo qu
empezo a
patrocinat
los condé
informado
Eres que lo
PRIMERAS
ERA UNO DE
IMA, MEXICO
misma di.
ALICIA C
personas
ordenó a
sacado
despojan
únicame
incluso c
a la mism
sufri en
personas
responsa
anteriori
radicado
Lerma E
UNICO,
averigua
consecu
llevada
asunto
en virtu
investig
los cual
legalme



500

diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actúo en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [REDACTED] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisiéramos, que la policía no podría sacarlos. Una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llego el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policías y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había pagado nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llego la señora [REDACTED] la cual también me agredió físicamente e insito a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora, incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a la misma para impedir el acceso, pero no fue posible debido a las agresiones que sufrí en mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO ÚNICO, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la averiguación previa en base a las documentales publicas que se exhiben y como consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Así mismo y en atención de la complejidad del asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncié en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, los cuales considero delitos, cometidos en mi agravio y en contra de la sucesión que legalmente represento.



TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma no se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en tela de juicio su aseveración, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a este momento procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.

Cierto ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediates copias certificadas del expediente radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que deslinda el resolutive segundo, que a la letra dice: *Se condena a los señores [redacted] desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.º de la Ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos que de no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo; la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del [redacted] (fojas 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados [redacted] en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del expediente [redacted] relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] por conducto de su albacea [redacted] de la que sobresale el resolutive segundo, que refiere: *Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [redacted] relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de los apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existió**



oposición p
de primera
dicho juzga
siete (foja
pormenoriz
fue desocu
entrega ju
así como c
ALICIA GO
VAZQUEZ
Documenta
atención d
STAN
EXCO
controversi
representa
Así mismo
VAZQUEZ
estos ocup
los cargad
que se adi
dos mil s
en ésta di
San Pedro
la escuela
134", apre
terraceria
comercial
aproxima
nivel de c
galvaniza
plástico, y
por reja a
la cual d
inmueble
quien ref
rústicos,
inmueble
aproxima

501

oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita a dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hacía entrega jurídica y material de éste al actor [REDACTED]

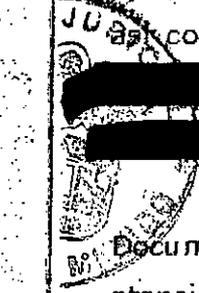
así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [REDACTED] Y [REDACTED]

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas o controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además la representación social diera fe de su existencia.

Así mismo se evidencian los actos turbatorios de posesión que [REDACTED] los demás activos realizaron en perjuicio del pasivo, toda vez que estos ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos; lo que se administra con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que

en ésta dio fe de tener a la vista: en [REDACTED] el poblado de [REDACTED] perteneciente al municipio de Lerma, México, a la altura de [REDACTED]

[REDACTED] apreciándose del lado poniente de dicha avenida, seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lamina galvanizada, circulando del lado norte por maya ciclónica cubierta con lona de plástica, y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indicia [REDACTED] quien refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rustico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un



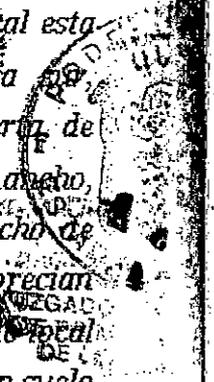
nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada en color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en los extremos una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del denunciado [REDACTED] quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local está dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto, suelo de cemento rustico, en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terracería, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que está oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del día primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta compagina a lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163, 168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.
INSPECCIÓN OCULAR.**

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página ochocientas cincuenta y cinco, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.



Sin que p
declaraci
ratificara
manifestó
los hecho
JIMENES
JIMENE
Ubrado
perteneci
ARTESAN
mueblerí
desdenap
RO PENAL
STANCIA
IEUS
inmueble
la sala d
por lo qu
miércoles
con hor
maderer
Tultepec
JIMENES
a pasar
a defenc
los bien
municip
de la su
auditor
de cuat
secunda
no iban
lugar al
poco tie
hay mi
MONTA
de imp
señor A
Dado q
circuns
teléfon

Sin que se pase desapercibida para la suscrita incluso de manera circunstancial, la declaración que realizara el inculpado ante la autoridad ministerial, y que ratificara al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que manifestó: que niego la imputación que obra en mi contra por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: soy hijo de los [REDACTED] siendo mi padre [REDACTED]

[REDACTED] desde hace diez años propietario y poseedor del inmueble ubicado en calle [REDACTED] perteneciente al municipio de Lerma, México, frente a [REDACTED] y desde entonces dicho inmueble lo destino a mueblería ya siendo rentándolo o utilizándolo mi padre, y resulta ser que desde aproximadamente seis años dicho inmueble está en conflicto judicial ya que [REDACTED] el [REDACTED] manifestando que es propietario del inmueble donde están los locales en el auditorio donde está el hospitalito y de la sala de cultura, de donde está el panteón donde está el campo deportivo, por lo que varía gente del pueblo está inconforme, y resulta ser que el día miércoles, siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las con horas con treinta minutos me encontraba en mi trabajo siendo en la maderería ubicada en avenida [REDACTED] en [REDACTED] Lerma, México, en compañía de mi hermano [REDACTED] ya que los dos trabajamos ahí, cuando varía gente empezó a pasar hacia el auditorio nos invitarnos a que fuéramos al auditorio municipal a defender los bienes del pueblo, ya que las autoridades estaba desalojando los bienes del pueblo, refiriéndose a desalojar los locales que están el auditorio municipal, y toda vez el local propiedad de mi padre antes referido está dentro de la superficie en conflicto, mi hermano y yo de inmediato nos trasladamos al auditorio municipal y al llegar al dicho lugar, como había varía gente alrededor de cuatrocientas a quinientas personas, la que era imposible el paso, motivo por el cual mi hermano y yo no quedamos en la banqueta del lado de la secundaria, escuchando nada más a la gente gritar, entre gritos decían que no iban a permitir que desalojaran los bienes del pueblo, estando en dicho lugar alrededor de quince a veinte minutos, ya que mi jefa nada más nos dio poco tiempo para ir al ver lo que estaba pasando, porque ese día es cuando hay más venta de madera, y en ningún momento vi al señor [REDACTED] ni sus abogados, por lo que es mentira que yo haya tratado de impedir alguna diligencia y mucho menos insulte a ningún policía, ni al señor [REDACTED] ni a sus abogados.

Dado que si bien este negó el delito que se le atribuía, sufriendo algunas circunstancias especiales del hecho, tales como que a él le avisaron por teléfono del conflicto, que tardó en llegar a él, que permaneció a veinticinco

metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzó palabra con el denunciante y que en ningún momento trató de impedir la diligencia, pretendiendo apoyar sus versión con las negativas de [redacted] lo cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éste, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un [redacted] con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los testimonios de [redacted] tampoco son insospechables de parcialidad, esto que es evidente que al negar haber intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron exculparse y [redacted] puesto que en contra de estos si existe la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos trataran violentamente de evitar la realización de la diligencia en la cual se haría entrega del inmueble al ofendido; imputación que de ninguna forma puede considerarse como un mero indicio [redacted] ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que éstos carecen de objetividad.

Por lo que hace al elemento subjetivo del delito, debe decirse que en el presente éste conlleva la intención en la mente de [redacted] ya que este fue el sujeto que desplegó conductas de acción positivas traducidas en el mundo fáctico, además de que las hiciera con conciencia y voluntad a la finalidad de cometer el hecho típico y esto sin facultad que le otorgue la ley, además con la evidente intención de obtener un beneficio, siendo este el objetivo final lo cual demuestra los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, es decir, conocía perfectamente los elementos objetivos del tipo penal y aún así lo concretizó al materializar su conducta y esto hace que su proceder se adecue en las fracciones I del artículo 8 del Código Penal en Vigor.

En autos se acredita que la probable forma de intervención de [redacted] en la comisión del ilícito que nos ocupa, fue como coautor material, en razón de que exteriorizó su voluntad de ocupar de propia



autoridad e
dominio de
(quien rea
(cooperaci
interviene
mismo; de
momento
cooperaci
su conduc
resistenci
como se
misma qu
del expe
TANCIA
Instancia
entre of
expedie
la sente
en los a
las razo
año do
septien
JIMENE
del hec
vigente
inculpa
ofendid
Por lo
desple
que en
ningun
forma
Tambi
no se
antiju
prohib
autod
diver
la cot

50312

autoridad el bien inmueble ajeno, en conjunto con el resto de los activos y con dominio del hecho, la cual doctrinariamente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o mas sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; de igual forma se acredita de manera probable que este intervino en el momento de la materialización de los actos, extenuando actos de cooperación, es decir existió la unidad previa y simultánea, lo que denota que su conducta material es cooperadora, lo que tiene como finalidad que no exista resistencia en la consumación, pues puede impulsarlo o hacerlo cesar, tal y como se advierte de la denuncia realizada por [REDACTED]



PODERADO PENAL
INSTANCIA
JUDICIAL
DISTRITO



PODERADO PENAL
INSTANCIA
JUDICIAL
SECRETARÍA
DE PARTES

misma que se robustece con la documental consistente en copias certificadas del [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del toca de [REDACTED] (foja 211 a 222), así como las razones asentadas en las diligencias de fecha: cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, con lo que se demuestra que [REDACTED] y los demás activos actuaron como coautores materiales del hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente, además de que no es suficiente hasta el momento la versión del inculpado para desvirtuar la imputación que pesa en su contra por parte del ofendido, ya que no aportó medio de prueba alguno.

Por lo que hace a la antijuridicidad, debe decirse que la probable conducta desplegada por [REDACTED] al afectar el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, y no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

También debe estimarse como culpable a [REDACTED] ya que no se probó en autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invisible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es probable que se le deba reprochar su conducta mediante la conminación penal.

Consecuentemente, al colmarse en la especie las exigencias del artículo 19 Constitucional, en relación con el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y no existir probada a favor del inculgado alguna causa excluyente del delito o de extinción de la acción persecutoria, dado que los elementos incriminatorios existentes hasta este momento procesal, son suficientes para pronunciar en contra del encausado auto de formal prisión, como probable responsable en la comisión del delito que quedó establecido con antelación, máxime que para emitir una determinación de esa naturaleza, la ley no exige pruebas plenas, sino únicamente constriñe que los datos arrojados sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado en su comisión.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia 55, visible en la página 40 del Tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto dicen:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente dadas que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Asimismo, es pertinente invocar la tesis de jurisprudencia localizable en la página 16, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente dadas que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

Con apoyo en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, identifíquese al procesado [redacted] por el sistema administrativo adoptado para tal efecto. Robustece la determinación anterior la jurisprudencia 151 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 105 y 106, Tomo II del Apéndice al

Semanar
FICHAS
PROCESA
esas me
sustancia
generales
que enur
un indivi
En camb
sentencia
DE
Judicial y
RINERO PEN
RA INSTRUC
CA, MEXICO
y de fut



JUZGA
DE PRIMERA
LETRA
PRIMERA
OFICIALIA

imponer
identific
hasta la
artículo
dictado
la ident
argumen
porque,
puede t
22 de fe

Por lo
Constit
Estado

PRIM
MINU
decret
como
de AL
308 fi
III y
Méxic

504

to 140.07
artículo 19
Penales
inculcado
ecutoria,
momento
auto de
e que
de esa
que los
y hacer
na 40
de la
uebas
reo;
para
en la
al de
DE
nal
lo
la
o y
to
ue
no
a
d

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

FICHAS SIGNALECTICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa, constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esas órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 177 de la Constitución Federal."

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19 de la Constitución Federal y 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Por este auto y siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO**, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. Como se encuentra ordenado en el considerando último de la presente resolución, identifíquese al procesado [REDACTED] con el sistema administrativo adoptado para tal efecto.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se señalan para que tenga verificativo la primera audiencia de pruebas con citación de las partes las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Lerma de Villada, Estado de México, así como al Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, debiéndose remitir copia de esta determinación y hágase saber a las partes el derecho que tienen para efecto de interponer el recurso de apelación para el caso de no estar conformes con la presente determinación.

QUINTO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LAURA ANGELICA VILLAFANA VENEGAS, JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

----- DOY FE. -----

LIC. LAURA ANGELICA VILLAFANA VENEGAS

SECRETARIO.

LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

NOTIFICACIÓN. Lerma de Villada, México, a siete de marzo del año dos mil ocho, presente en el local de este juzgado, la Agente del Ministerio Público, le notifique el auto constitucional que antecede, dándole lectura íntegra del mismo, haciéndole saber el derecho y término que tiene para inconformarse con el mismo, por lo que bien enterada de su contenido manifiesta que lo oye y se da por enterado de su contenido, firmando para constancia legal.

----- DOY FE. -----

AGENTE DEL M.P.
LIC. INES EDITH MONTESSON ALBARRAN

SECRETARIO.

LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO

505 14

NOTIFICACIÓN.- Lerma, Estado de México, a siete de marzo de dos mil ocho, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, la suscrita Notificadora adscrita a este juzgado

[REDACTED] estando presente en el interior de este Juzgado, el procesado [REDACTED] quien se identifica con constancia de domicilio expedida a su nombre por la Delegación Municipal de San Pedro Tultepec, Estado de México, cuya fotografía en blanco y negro coincide con los rasgos físicos de la persona que la presenta por lo que devuelvo el original y con fundamento en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales en vigor, procedo a notificarle el auto constitucional dictado el día de la fecha, lo anterior mediante lectura a su contenido y enterado manifiesta que lo oye, dándose por notificado de su alcance y contenido y firmando para constancia legal. - - - - - D O Y F E - - - - -



NUMERO PENAL
A INSTANCIA
A, MEXICO

[REDACTED]
PROCESADO

[REDACTED]
NOTIFICADORA



NUMERO PENAL
A INSTANCIA
A, MEXICO
SECRETARIA
DE PARTES

NOTIFICACIÓN.- Lerma, Estado de México, a diez de marzo de dos mil ocho, siendo las quince horas la suscrita Notificadora adscrita a este juzgado

[REDACTED] encontrándose presente en el interior de este juzgado en [REDACTED] quien se identifica con cédula profesional número 4003407, expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Dirección General de Profesiones, cuya fotografía a color coincide con los rasgos físicos de la persona que la presenta, por lo que con fundamento en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales en vigor, procedo a notificarle el auto constitucional dictado en contra de [REDACTED] en fecha siete de marzo del año que transcurre, mediante lectura a su contenido y enterado manifiesta que lo oye, dándose por notificado de su alcance y contenido y firmando para constancia legal. - - - - -

- - - - - D O Y F E - - - - -

[REDACTED]
DEFENSOR PARTICULAR

[REDACTED]
NOTIFICADORA

CERTIFICACIÓN.- Lerma de Villada, Mexico, catorce de marzo del año mil ocho, la suscrita Licenciada MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO Segundo Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia de Lerma, Mexico

C E R T I F I C A

que el termino de tres dias que se le concedió a las partes para recurrir el Auto de Formal Prisión de fecha siete de marzo del año en curso, comienza a correr y contar para el Ministerio Público Adscrito y el procesado RENE JIMENEZ VAZQUEZ el día die de marzo y concluye el día doce del mismo mes y año en curso; así como para la defensa particular del ahora procesado inculpa el día once de marzo del año en curso y concluye el trece del mismo mes y año en curso, lo que se certifica para los fines y efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO SECRETARIO



R A Z O N.- En Lerma de Villada, Mexico, catorce del dos mil ocho, la Secretaría, en terminos de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, da cuenta a la Juez del conocimiento escrito presentado por el Licenciado VICTOR VILLANUEVA VITAL su caracter de defensor particular del procesado RENE JIMENEZ VAZQUEZ en la causa penal numero 140/07, a efecto de que se le otorgue el carácter de defensor particular.

C O N S T A

SECRETARIO LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

A U T O.- LERMA DE VILLADA, MEXICO, CATORCE DE MARZO DEL MIL OCHO.

V I S T A la razón que se tiene por recibido escrito de cu... escrito de cu... Villanueva Vital, en su caracter de defensor particular del procesado RENE JIMENEZ VAZQUEZ en la causa penal numero 140/07



RECIBIDA LERMA

VAZQUEZ

PRIMERA INSTANCIA PENAL

Se otorga el carácter de defensor particular



CENTRO PREVENCION SOCIAL LERMA, MEXICO

Handwritten notes and signatures at the bottom right.

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, constante de catorce fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas."

SECRETARIO

M. EN D.P.P. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

SECRETARÍA

PRIMERA SECRETARÍA